



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2926

Sancionada: 14/11/1995

Promulgada: 21/12/1995 - Decreto: 258/1995

Boletín Oficial: 02/01/1996 - Nú: 3325

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 346 del Código Procesal, Civil y Comercial, el siguiente texto:

" Cuando quien oponga estas excepciones fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para su interposición será de veinticinco (25) días".

Artículo 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 498 del Código Procesal, Civil y Comercial, el siguiente texto:

" Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días".

Artículo 3°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 486 del Código Procesal, Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el artículo 330, se dará traslado por diez (10) días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para comparecer y contestar la demanda, será de veinte (20) días; para la contestación regirá lo dispuesto en el artículo 356".

Artículo 4°.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 398 del Código Procesal, Civil y Comercial, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

" Deberán contestar el pedido de informes o remitir el
" expediente, dentro de los treinta (30) días hábiles
" y las entidades privadas, dentro de los diez (10)
" días".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 341 del Código Procesal
Civil y Comercial, el que quedará redactado de
la siguiente manera:

" Artículo 341.- En las causas contra la Provincia y
" sus entes descentralizados, la cita
" ción se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al
" titular del ente, en su caso, y al Fiscal de Estado,
" quien será parte necesaria y legítima en todo proceso
" en el que se controviertan intereses de aquéllos. En
" las audiencias de los artículos 361 y 489, en los
" procesos en que sea parte el Fiscal de Estado, será
" suficiente la comparencia del letrado apoderado del
" citado órgano de la Constitución".

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.